

dencia del Primer Tribunal de la Nación, las dos proposiciones siguientes:

1.^a Los Tribunales Federales carecen de facultades para resolver por vía de amparo, las cuestiones relativas á la legitimidad de una elección declarada por el cuerpo electoral respectivo, en todo lo que se refiere á los actos propiamente electorales, esto es, á la computación de los votos, etc.

2.^a Los mismos Tribunales se han considerado facultados para resolver acerca de la legitimidad de los funcionarios públicos, cuando la forma en que se suponen electos no ha sido arreglada á la ley; cuando la elección se ha hecho sin los requisitos que la ley establece; cuando el electo carece de algunas de las cualidades que la misma ley exige, y que el cuerpo electoral no tiene la facultad de dispensarle; en una palabra, en todos aquellos casos en que no se trata de la simple computación de los votos emitidos.

Esta es la doctrina que nos parece deducirse de la Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte en el asunto de que venimos tratando, y en nuestro concepto, puede señalarse una notable analogía entre ella y la que se ha sostenido con sólidos é indiscutibles fundamentos, respecto de los veredictos pronunciados por los jurados ordinarios. Por más amplios que sean los términos del art. 101 de la Constitución, es indudable que no pueden comprender los veredictos pronunciados por los tribunales populares, porque la institución del Jurado repugna toda idea de superioridad y de responsabilidad en cuanto se refiere á los hechos sometidos á su criterio. Pero cuando se trata de conocer y calificar, no los motivos que han obrado sobre la conciencia de los jurados, sino de saber si éstos han sido llamados á desempeñar sus funciones en los casos y términos en que la ley lo previene, si en la instrucción del proceso se han observado los trámites que la misma ley señala, y si los acusados han disfrutado de los medios de defensa á que tienen derecho; en todos estos casos sí procede el amparo de la Justicia Federal.

Pues de la misma manera podemos decir que cuando los

cuerpos electorales hacen una declaración, los Tribunales Federales no pueden nulificarla por medio del juicio de amparo, estando determinados en las respectivas leyes los recursos que pueden intentarse para pedir la nulidad de la elección; pero cuando no se trata de esto, sino de juzgar si la elección se ha verificado conforme á la ley, si un funcionario público ha entrado al poder por el camino recto de una elección legítima ó por el tortuoso sendero de la usurpación; en estos casos no parece destituida de fundamento la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia y confirmada por las diversas ejecutorias que acabamos de citar.

Sin embargo, como la cuestión es tan delicada y ha habido acerca de ella tal diversidad de opiniones, se nos permitirá que en prueba de nuestra imparcialidad, demos aquí un breve resumen de las razones que se han alegado en apoyo de cada una de las dos contrarias opiniones, sostenidas, por rara coincidencia, nada menos que por dos de los más distinguidos y respetables Presidentes que ha tenido la Suprema Corte de Justicia, el Sr. D. José María Iglesias, cuya autoridad y cuyas doctrinas tuvieron tanta influencia en el célebre amparo de Morelos, y el Sr. D. Ignacio Vallarta, decidido impugnador de tales teorías. Procuraremos ser breves en la exposición que vamos á hacer.

El primer argumento que pudiera proponerse y que en efecto fué propuesto por los propugnadores de la teoría que concede á los tribunales federales la facultad de resolver acerca de la legitimidad de los funcionarios públicos, por medio del amparo, está tomado del silencio de la ley; silencio reconocido por los mismos defensores de la opinión contraria. En la sesión del Congreso de la Unión del día 14 de Abril de 1874, presentó la Diputación de Morelos (interesada en sostener la legitimidad del Gobernador Leyva) un proyecto de ley que no llegó á discutirse y que estaba concebido en estos términos: «La Justicia de la Unión no podrá juzgar ni decidir en ningún caso sobre la legitimidad de las autoridades y funcionarios del orden federal y de los Estados, y cuya legitimidad haya

sido declarada por los respectivos colegios electorales.» La necesidad de esta ley, como lo hizo notar muy acertadamente el Sr. Iglesias, demostraba que el texto de la Constitución no contiene la prohibición que se suponía. El representante de la Legislatura de Morelos y la Diputación del Estado en el Congreso de la Unión, decía el Sr. Iglesias, han convenido de consuno en que actualmente no hay disposición constitucional ó legal, clara é inequívoca, que prohíba á la Justicia de la Unión juzgar y decidir, en algunos casos, sobre la legalidad de las autoridades y funcionarios del orden federal y de los Estados, electos popularmente. De otra suerte no sería comprensible la presentación de un proyecto de ley que viniese á definir de nuevo lo que ya de antemano estaba definido.¹

La segunda razón, invocada también por el Sr. Iglesias, en pro de la tesis que sostenía, estaba fundada en los precedentes jurídicos. En un folleto escrito por el Sr. Magistrado D. José Simeón Arteaga, defendiendo las opiniones del Presidente de la Corte, se citan hasta ocho ejecutorias, en las cuales este alto Tribunal había concedido el amparo á los que lo solicitaron, por ilegitimidad de las autoridades ó funcionarios cuyos actos dieron motivo á la interposición del recurso.²

Siendo esto así, y habiéndose dado tal inteligencia al texto constitucional por el alto Tribunal encargado de interpretarlo, los defensores de la teoría sostenidos por el Sr. Presidente Iglesias, racionaban de esta manera.

Los Tribunales Federales están encargados por la Constitución de la República de cuidar de la conservación de los

¹ La Legislatura interesada en sostener la legalidad de sus actos, había nombrado un representante en el juicio de amparo á que se refiere el Sr. Iglesias.

² Aunque hemos citado antes todas estas ejecutorias, bueno será hacer aquí un breve resumen de ellas para que de una sola ojeada se pueda apreciar su importancia y trascendencia. Por ejecutoria de 28 de Junio de 1872 se concedió el amparo contra los actos de un Juez, cuyas funciones se prorrogaron por un decreto de la Legislatura de Zacatecas, contrario á la Constitución del Estado.

Por la de 18 de Julio del mismo año y por el mismo motivo, se concedió el amparo contra actos de los Magistrados de la 1ª Sala del Tribunal de Yucatán.

Por la de 19 de Octubre del mismo año, se concedió el amparo contra actos de un Magistrado del Tribunal Superior de Querétaro, que no había sido electo popularmente.

Por dos ejecutorias de la misma fecha (18 de Abril de 1873), se concedió el amparo,

derechos individuales, que son, según el texto constitucional, el objeto de las instituciones sociales. Entre estos derechos figura como uno de los más importantes, el que tiene todo hombre para no ser molestado en su persona é intereses, sino por orden escrita de autoridad competente. Luego los Tribunales federales tienen la facultad, mejor diremos, la obligación de investigar en cada caso, si la autoridad contra cuyos actos se pide amparo, es ó no competente, porque de otra suerte no cumplirían con tal obligación, y la garantía constitucional se haría ilusoria.

En vano se dirá que no es lo mismo la competencia que la legitimidad de las autoridades, pues es indudable que si no toda autoridad incompetente es ilegítima, no cabe duda en que toda autoridad ilegítima tiene necesariamente que ser incompetente. Y si alguna diferencia hubiera entre una y otra, nunca podría negarse que si los tribunales federales tienen jurisdicción para juzgar de la incompetencia de las autoridades y funcionarios públicos, con mucha mayor razón deben tenerla para juzgar de su legitimidad ó ilegitimidad. Juzgar lo contrario sería tanto como suponer, que la ley que quiso restringir el uso de las facultades de todos los Poderes Públicos dentro de los límites prescritos por ella, y previendo el caso de que se excedieran de sus límites, ordenó que la Justicia Federal evitase y reprimiese esos abusos, cuando lastimaran uno de los derechos del hombre que la Constitución garantiza, dejó á los ciudadanos inermes y sin defensa ante las usurpaciones manifiestas de las autoridades. En otros términos, la Constitución, celosa de la conservación de los derechos individuales,

respectivamente, contra actos del Tribunal Superior y de un Magistrado supernumerario del mismo Tribunal de Querétaro, por vicios en la elección.

Por ejecutoria de 26 de Febrero de 1874, se concedió amparo contra actos de la minoría del Congreso de Yucatán, que no era competente por falta de *quórum* para erigirse en Gran Jurado.

Por ejecutoria de 25 de Marzo se concedió amparo contra actos del Gobernador de Yucatán, porque no habiéndose hecho la declaración en favor de este alto funcionario por la mayoría de la Legislatura, no se podían tener como legítimas las funciones que desempeñaba.

Y por otra de la misma fecha, se concedió también contra actos de la minoría de los Diputados que pretendían ejercer las funciones propias de la Legislatura del mismo Estado.

cuando sólo se trata del abuso de facultades legítimas, se mostró indiferente ó impotente al tratarse de usurpaciones manifiestas del ejercicio del Poder Público por parte de quienes no lo han adquirido legítimamente.»

«Llegando las cosas á este extremo no queda medio en esta disyuntiva, ó que el pueblo y los derechos más sagrados de los ciudadanos sucumban ante todas las audacias afortunadas, ó que apelen al derecho de insurrección; y es claro que ninguno de estos dos extremos es aceptable. Por grandes que sean los inconvenientes de confiar un poder tan grande á los Tribunales Federales, formados por hombres expuestos á errar y á dejarse arrastrar por sus pasiones, y por más que se pondere este peligro, siempre será una verdad indiscutible que esos mismos Tribunales están armados por la ley de la facultad, igualmente grande, de mantener á los depositarios del Poder dentro de los límites que les señala la ley, en lo que á las garantías individuales se refiere, y que es más peligroso y de consecuencias mil veces más funestas dar lugar, consintiendo las usurpaciones, á que el pueblo, exasperado por no poder sacudir el yugo que se le impone, apele como último recurso al uso de la fuerza.»

La de estos argumentos parecía indiscutible; y el Sr. Iglesias y los demás jurisconsultos que sostenían la misma tesis la desarrollaron con rara habilidad, sosteniendo que la observancia de las constituciones de los Estados estaba garantizada por la Constitución general, y que las usurpaciones del Poder por parte de las autoridades y funcionarios de los Estados, con infracción de sus respectivas constituciones, equivalía á romper los vínculos federales, porque falseaban el sistema de gobierno representativo y popular que todos los Estados tienen la obligación de observar, no sólo por medio de leyes escritas en el papel, sino por actos verdaderos y positivos.¹

Al argumento empleado por los que sostenían la opinión

¹ Véase el amparo de Morelos, folleto escrito por el Lic. D. Emilio Velasco y la contestación al Sr. Lic. Castillo Velasco, en la cuestión de Morelos, por el Sr. Magistrado D. J. S. Arteaga.

contraria, alegando la soberanía é independencia de los Estados en cuanto á su régimen interior, reconocida y garantizada igualmente por la Constitución Federal, se contestaba: que si esa independencia y soberanía no eran un obstáculo para que la Justicia Federal condenase y reprimiese, por medio del amparo, los abusos de poder de las autoridades locales, en cuanto hieran las garantías individuales, tampoco podría serlo para impedir que, sin faltar á los preceptos de la Constitución, y por el contrario, obedeciendo lo que ella ordena, y protegiendo los derechos del hombre contra los abusos del Poder de cualquiera clase que sean, se concediese el amparo contra actos notoriamente despóticos y abusivos como emanados de autoridades no legítimas.

Se dijo también que esa pretendida independencia no había impedido ni podía impedir que, tanto el Congreso General, como el Ejecutivo Federal, tuviesen cierta ingerencia en las cuestiones surgidas en algunos Estados con motivo de haberse negado ó puéstose en duda la legitimidad de algunos de sus funcionarios, porque nacido el conflicto y dados los vínculos estrechos y las relaciones necesarias que existen entre la Federación y los Estados, era imposible que aquella observase una conducta neutral hasta el punto de cortar sus relaciones mientras no se resolviese la cuestión pendiente entre las dos fracciones políticas que se disputaban el poder, atribuyéndose recíprocamente la nota de ilegítimas.¹

Para confirmar estas opiniones, se citaron doctrinas de publicistas norteamericanos y ejemplos prácticos tomados de la historia de los Estados Unidos de América, sin género de duda la más á propósito para guiarnos, por medio de sus enseñanzas, en la práctica sensata y juiciosa de las instituciones democráticas. Las doctrinas citadas tenían por objeto demostrar: 1º que según los publicistas norteamericanos la soberanía de los Estados no es ilimitada; 2º que la Unión Americana-

¹ En el folleto escrito por el Sr. Magistrado Arteaga, se da muy claramente á entender que la exaltación de las pasiones políticas fué la causa de la infundada alarma que produjo la sentencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia en el amparo Morelos.

na tiene que decidir y de hecho ha decidido en no pocos casos, acerca de la legitimidad atribuída á las autoridades de los Estados; 3º que esta facultad reside en los Tribunales de la Unión ó sea en lo que nosotros llamamos la Justicia Federal.¹

Si algún ciudadano, se añadía refiriéndose á las prácticas norteamericanas, sin haber recibido la mayoría de votos, entra á desempeñar un cargo público, aunque tenga un certificado del resultado de la elección, á su favor, los Tribunales tienen jurisdicción para separarlo, castigándole por la usurpación. Las cuestiones que abrazan estos casos son: si ha habido una elección, y en caso de haberla habido, si el individuo, que tomó posesión del encargo obtuvo la mayoría de los votos legales. De manera que los Tribunales entran al completo examen del derecho y del hecho, y á juzgar si hay un título legal para desempeñar el cargo (to try the title).

Esta acción de los Tribunales se ejerce sobre todos los empleos de elección popular, con excepción de los miembros de la Legislatura. . . . Los Gobernadores no están exentos de ella. Uno de los casos relativos á este punto es el siguiente:

Barstow, Gobernador de Wisconsin, era candidato para la reelección contra Bashford; se emitió una mayoría de votos por Bashford, pero fué enviado á la junta de escrutinio cierto número de expedientes electorales espurios, los cuales, con los expedientes legales, daban una mayoría á Barstow, á quien se declaró electo. Se instituyeron procedimientos judiciales en la forma de *un quo warrant* en la Suprema Corte (del Estado), Barstow declinó la jurisdicción, fundándose en que los tres departamentos del Gobierno del Estado, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, eran iguales, coordinados (se quiere significar que ninguno está subordinado al otro) é independientes entre sí, y que cada departamento debe ser el último

¹ Ticknor Curtis, Historia de la Constitución de los Estados Unidos, tomo 2º, pág. 468. Story, Comentarios de la Constitución de los Estados Unidos, cuarta edición, tomo 2º, pág. 570. Hamilton, «El Federalista,» núm. 21. Calhoun, obras, tomo 6º. Spencer, Historia de los Estados Unidos, tomo 7º, capítulo 2º. Ticknor Curtis, obra citada, tomo 2º, págs. 430, 434, 440. Kent, obra citada, pág. 337. Este último texto parece decisivo. A estas citas pueden añadirse las que hace el Sr. Velasco en su folleto, y los casos prácticos que cita.

Juez de la elección y calificación de sus propios miembros, sujetos sólo al juicio político y á la apelación del pueblo; que la cuestión sobre quien tiene derecho al cargo de Gobernador, en ningún caso puede ser cuestión judicial, y que como la Constitución no prevé los medios de reprimir al que con éxito usurpa alguno de los tres departamentos del gobierno, el derecho de represión toca exclusivamente al pueblo, para que lo ejerza cuando las circunstancias lo requieran. Extraña doctrina en este país de leyes, dice el publicista de donde hemos tomado estas palabras,¹ extraña doctrina, que por supuesto, no acogió el hábil Tribunal á quien fué propuesta.²

En el Estado de Michigán varios jueces de la Corte Suprema, han opinado que el que pretende tener derecho á un cargo de elección popular, lo tiene también por la Constitución para que su reclamo sea juzgado y que no se le puede privar de este derecho por ley alguna que dé carácter decisivo á las resoluciones de las juntas de escrutinio.

«La acción de los Tribunales no se ha limitado á juzgar el hecho de la elección y del escrutinio, sino que se extiende á las incapacidades del candidato. En los casos de esta naturaleza, de que han tomado conocimiento los Tribunales, éstos han resuelto que los votos emitidos por un candidato inhábil, aunque sean una mayoría, son nulos, y debe procederse á nueva elección; pero que si la incapacidad es notoria, de modo que haya lugar á juzgar que los electores, con pleno conocimiento de causa, dieron su voto al candidato incapaz, ese voto se tiene por no emitido y debe ser declarado el candidato que, después del incapaz, haya obtenido mayor número de votos.»

«Así es como en los Estados de la Unión Americana se procuró garantizar la libertad electoral contra la usurpación. Esa legislación era, antes de la guerra, particular á los Estados, pero ella manifiesta la gran importancia que en las ideas americanas tienen los Tribunales para asegurar la libertad política. Las más arduas contiendas se desenlazan allí en un jui-

¹ El Sr. Velasco en su opúsculo citado.

² Cooley's Constitutional Limitations, pág. 642.

cio, y de este modo se evita que la excitación de las pasiones produzca conmociones y trastornos. Las innumerables sentencias pronunciadas sobre estas cuestiones, pueden considerarse como el más hermoso monumento levantado á la libertad de un pueblo. Hoy que entre nosotros se ha proclamado la impía máxima de que la usurpación debe quedar consumada en nombre de la soberanía del pueblo, no se puede menos de exclamar: ¡Extraño principio en un país de leyes!»

«La Federación era ajena á esta práctica de los Estados y también lo era á las elecciones de los últimos; aun en lo que tocaba al nombramiento y elección de funcionarios federales, el Poder Judicial era completamente extraño; sin embargo, en las elecciones de funcionarios locales del Distrito Federal, cabía la acción judicial. Uno de estos casos es el que sigue: Crawford fué declarado Mayor (Presidente del Ayuntamiento) en la Ciudad de Georgetown: se presentó á tomar posesión, y se le negó, con fundamento de que había habido error en los expedientes electorales, y que Addisson, candidato contrario, había obtenido la mayoría. A consecuencia de esta nueva declaración, Addisson entró á desempeñar el cargo de Mayor. Tomó conocimiento de este asunto el Tribunal de Circuito de Colombia, decidiéndose que Addisson no había recibido el mayor número de votos, que debía ser removido y que el cargo correspondía á Crawford. Este negocio pasó á la Corte Suprema Federal, quien pronunció una decisión que equivale á confirmar la sentencia.¹

Se pueden sentar como reglas generales en la legislación constitucional americana, anterior á la guerra confederada, los siguientes principios:

La Constitución reservaba á cada Estado el derecho de proteger su libertad electoral contra la usurpación.

Los Estados buscaron en los tribunales un medio de protección, concediéndoles jurisdicción para juzgar de las elecciones en todos sus incidentes, con excepción de las relativas á los miembros de las Legislaturas.

¹ Howard Reports 22, pág. 174.

Las elecciones para los Poderes Federales eran de un carácter político, y en ningún caso tomaban aspecto judicial.

Los tribunales de la Federación tenían jurisdicción para juzgar el derecho con que algún individuo pretendía ejercer un empleo ó cargo público, federal ó del Distrito de Colombia, con la excepción acabada de mencionar.

Esta legislación ha sufrido profundas modificaciones después de la guerra, al comprenderse la necesidad de proteger la libertad política de los negros en las elecciones federales y de Estado.

Claro es que en el breve resumen que venimos haciendo, no podemos extendernos más, concediendo á esta materia una preferencia que no puede tener, dado el carácter general del Tratado que escribimos. Terminaremos, sin embargo, la exposición que hemos hecho de los argumentos empleados por los propugnadores de la tesis sancionada por la ejecutoria pronunciada por la Suprema Corte en el amparo de Morelos, copiando las siguientes palabras del Sr. Lic. Velasco, que resumen todo lo que se había dicho hasta entonces, comparando el derecho público norteamericano con el nuestro.

«La gran garantía en la Unión Americana descansa en los tribunales, se decía: en ellos se busca siempre el remedio contra los abusos y ataques á la libertad. En la legislación de aquellos Estados, las decisiones de las juntas de escrutinio no son finales, sino que, en gran número de casos, hay un recurso á los tribunales contra sus resoluciones. La excepción á esta regla, es la elección para funciones legislativas, que está sometida especialmente al Cuerpo Legislativo.»

La acalorada discusión á que dió motivo el célebre amparo de Morelos, hubo al fin de calmarse cuando otros sucesos de mayor trascendencia se verificaban en la República. Debemos, sin embargo, añadir que el Ejecutivo de la Unión, que había visto desde el principio con alarma la amplitud que la Suprema Corte daba á sus facultades constitucionales, manifestó de varias maneras su desagrado, y que lo mismo hicieron algunas autoridades de otros Estados, porque creían que su inde-